

TEPIC, NAYARIT; CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS. -

Se tiene por recibido el veintiocho de abril de la presente anualidad, en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en el recurso de revisión **C/126/2023**, un oficio signado por Humberto González Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia de la **Secretaría General de Gobierno**, en el que se tienen por hechas las manifestaciones que refieren para los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien, al fin de entrar al fondo del asunto, se procedió a analizar todas y cada una de las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, por lo que, considerando la contestación al presente recurso de revisión, se considera importante destacar lo siguiente:

1.- El recurrente en su motivo de inconformidad se manifiesta por la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.

2.- El sujeto obligado a través de los alegatos recibidos el veintiocho de abril de la presente anualidad, confirmó su respuesta mediante la cual se declaró incompetente para conocer de la solicitud de información, remitiendo acta de incompetencia del Comité de Transparencia, en términos del artículo 123, numeral 7, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Por lo anterior, es preciso traer a colación el **Criterio de Interpretación 013/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."

Por lo que, atendiendo la solicitud de información presentada inicialmente y entrando al estudio de los escritos remitidos por las partes, se advierte que la información solicitada a la **Secretaría General de Gobierno**, no está en el ámbito de sus competencias.

Por consiguiente, **se sobresee** el presente recurso de revisión por los motivos descritos y conforme lo dispuesto en las fracciones IV y V, del artículo 171 de la Ley de Transparencia, lo anterior en virtud de la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado para dar contestación a lo solicitado por el recurrente, al no encontrarse esta dentro de sus atribuciones y/o facultades.

Además, se dejan a salvo los derechos del recurrente **Luis Enrique Ramos Jáuregui**, para que presente nueva solicitud de información ante el sujeto obligado competente para conocer de ella.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 184, a contrario sensu, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y revisando la